

á los materiales de todas clases, primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, y todo lo que constituya el material fijo ó movable que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se requiera exclusivamente á la construcción y explotación de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la relación dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas prestarán á los administradores de aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligación de estar á lo que la ley y el reglamento que se aprueben para los caminos en construcción.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planos de las respectivas líneas con sujeción á la Real orden de 31 de diciembre de 1864 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relación clasificada y detallada de todos los efectos que para la construcción de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construcción y explotación que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construcción y explotación formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la construcción y explotación de los caminos, y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones, firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías, se remitirán á los ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º, si las hallasen exactas, y las remitirán al ministerio de Fomento, esponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuáles son los efectos cuya admisión no debe permitirse, y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el expresado ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolución. Las relaciones de los caminos en construcción y explotación serán visadas igualmente por los ingenieros inspectores, quienes las dirigirán al mencionado ministerio para su examen y aprobación.

Art. 5.º Después de aprobados los proyectos por el ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los ingenieros inspectores, con las correcciones que juzgue oportuno introducir, ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la

dirección general de aduanas una nota espresiva de los efectos que comprendidos en la relación general, harán de importar en cada caso con el por menor de la relación del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introducción.

Art. 7.º El ministro de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la dirección general de aduanas, á fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas, se comuniquen á las respectivas aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos en el orden que se apruebe para que se verifique la introducción.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al ingeniero inspector, y este, después de examinarlas y confrontarlas con la relación general aprobada, las remitirá al ministerio de Fomento, por el cual se pasará al de Hacienda en fin de junio y diciembre de cada año un resumen de estas notas para que pueda confrontarse con la relación general.

Art. 9.º Los administradores de aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos, de los efectos contenidos en las notas consulares que reciban conformes con las declaraciones que deben presentar las empresas, siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la dirección general de aduanas.

Art. 10.º Verificado el despacho con todas las formalidades de instrucción, los administradores de aduanas remitirán á la dirección general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relación de los referidos despachos, espresando además los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11.º A la llegada de los efectos, las empresas darán aviso á los ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán después del despacho en las aduanas un prolijo examen de los expresados efectos, sujetando algunas de las piezas á las pruebas que crean convenientes, según el servicio que hayan de prestar.

Art. 12.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, después del examen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de arancel si no se exportaren en el término de tres meses. Por el ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relación de los efectos que se hallen en este caso, para que los administradores de las aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13. Si variaciones introducidas en el curso de la construcción, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningún pretexto serán admitidos por las aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaído la aprobación del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14. Las empresas en explotación remitirán dentro del término de los 15 primeros días de cada trimestre, una relación análoga á la del art. 3.º de todos los efectos que durante este periodo, deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de que pasada por los ingenieros al ministerio de Fomento y por este al de Hacienda, puedan darse las ordenes convenientes á las aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15. Los ingenieros inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la dirección de Obras públicas un estado en que se espese cuáles sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la esecucion de derechos, y cuáles no, transmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al estender los ingenieros inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa, especialmente de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16. Las disposiciones anteriores serán aplicables á las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegacion y riego, y canalizacion de los rios, siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las esecuciones indicadas.

Dado en Palacio á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domínguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1146.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Justo Herrero denunciando una mina de hierro argéntifero y otros metales llamada La Americana, sita en el Cerro del Conjara, término y

distrito municipal de Colmenarejo, el primitivo registrador de esta mina, cuyo nombre se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia en el término de quince días, ó avisar en otro caso el punto de su residencia á fin de notificarle administrativamente dicho denuncia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 103 del reglamento de minas.

Madrid 8 de octubre de 1853. — Antonio Benavides.

Núm. 1147.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Salvador Bancel, denunciando una mina de pirita arsenical y otros metales argéntiferos llamada Pastora, sita en las Niolasas, término y distrito municipal de Colmenarejo, el primitivo registrador de esta mina, cuyo nombre se ignora, se servirá presentarse en este Gobierno de provincia en el término de quince días, ó avisar en otro caso el punto de su residencia, á fin de notificarle administrativamente dicho denuncia, con arreglo á lo prevenido en el art. 103 del reglamento vigente de minas.

Madrid 8 de octubre de 1853. — Antonio Benavides.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Aproximándose la época en que con arreglo al Real decreto de 20 de octubre de 1852, deben formarse por los alcaldes de esta provincia las matrículas del subsidio industrial y de comercio para el año venidero de 1854, esta administracion con el objeto de uniformar tan importante servicio, cree de su deber recordar la necesidad en que se encuentran de cumplir lo dispuesto en el art. 15 del indicado Real decreto, incluyendo á cuantos individuos ejerzan industrias en 1.º de noviembre próximo, que es la época prefijada para empezar estos trabajos.

El nombramiento de los clasificadores que conforme al art. 21 del mencionado Real decreto compete á los alcaldes exige un especial cuidado; sobre este punto llama esta dependencia la atención á fin de que la elección se procure siempre que recaiga en personas que á una acreditada moralidad pertenezcan á las tres categorías mayores, medianas y mínimos contribuyentes de su respectiva industria para que conociendo las utilidades de cada uno de los individuos de su gremio, el reparto tenga las condiciones apetecidas de equidad y justa distribucion de cuotas.

Los clasificadores por la índole de sus funciones son llamados á desempeñar un cargo honorífico y obligatorio, que debe enseñarlos á corresponder debidamente á la confianza que en ellos se deposita. La

administración; fundamente espere que estas indicaciones serán hechas á los clasificadores así como también los deberes que se imponen (artículo 29), acerca de los tanto máximo y mínimo que pueden pagar cada contribuyente.

También espere esta administración que los reparos serán espuestos á los individuos de cada gremio, conforme al art. 25; que las reclamaciones que sobre ellos se intenten serán oídas (art. 26); y finalmente que cuando un gremio no conste de mas de cinco individuos, debe agremiarse bajo la presidencia del alcalde respectivo (art. 30).

Con el cumplimiento puntual de los artículos citados y lo prevenido en las Reales órdenes de 23 de noviembre último, para que á los mercaderes ambulantes no se les imponga recargo alguno para gastos municipales; la de 27 de enero de este año mandando que los agremiados que sean á la vez tasadores definitivos paguen solo 300 rs. (tarifa núm. 2); la orden de la dirección general de contribuciones de igual fecha, disponiendo que las cuotas asignadas á las fábricas de curtidos, se entiendan solo aplicables á los pozos, norques, etc. en que reciben las pieles la acción de la sustancia cortante; es decir en las que se termina la operación del curtido, quedando escluidas todas las demas vasijas auxiliares que se consideran como preparatorias de las pieles (tarifa núm. 3); la Real orden de 4 de mayo último, disponiendo que la cuota designada á los establecimientos de ralaçon quede reducida á 440 rs. (tarifa núm. 2); la Real orden de 12 de julio pasado disponiendo se adicione la tarifa número 3.ª con la partida siguiente:

Talleres de construcción de máquinas u otros efectos de ferreteria ó cerrajería, con tornos movidos por caballerías no teniendo plataformas, por cada tornillo 500 rs. que son las únicas órdenes aplicables á la industria que hoy existe en esta provincia; las cuotariales se aproximarán á la mayor perfección ajetada.

Cuidarán por tanto los señores alcaldes que al practicar esto, no se estampen otras partidas que las de las cuotas, ya de la tarifa, ya gremiales, puesto que no siendo conocido todavía el tanto de recargo para gastos provinciales que debe regir, cualquiera paso que dé en este asunto sería prematuro.

La administración pondrá en conocimiento de los señores alcaldes, el tanto que se exige, con el objeto de que las matrículas vengan con la puntualidad marcada por instrucción, y de un modo exacto la descomposición correspondiente de cuota, gastos provinciales, municipales, premio de cobranza y total.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 11 de octubre de 1853. — L. Alvarez — Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia de Madrid.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel

Se hacen saber á los que se consideren con derecho á la posesion de las casas sitas en esta corte y sus calles de Lope de Vega y Barco, señaladas con los números 2 viejo, 29 moderno, manzana 229, y 28 antiguo, 27 nuevo, manzana 363, las cuales se hallan declaradas por Montreños, que si en el término de treinta dias, á contar desde el que se publique esta anuncio en la Gaceta, no se presentan á deducir el que les asista en la administración de mi cargo, establecida en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto principal de la izquierda, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de octubre de 1853.— Luis Alvarez?

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Administración patrimonial del Real sitio de San Lorenzo.

Se sacan á subasta y remate por uno ó mas años los pastos del cuartel de las Zorreras en estos Reales bosques para toda clase de ganado, bajo del pliego de condiciones formado; y sus dos remates estan señalados para los dias 17 y 21 del corriente á las once de su mañana de sus respectivos dias en la sala administración patrimonial de este sitio.

ADVERTENCIA.

No obstante las repetidas veces que se ha anunciado el pago de suscripción á este periódico, todavia algunos pueblos no han satisfecho cantidad alguna por los débitos de este año, persistiendo en la costumbre de pagar por años vencidos, sin considerar que si á ellos les es útil dicha costumbre, al empresario le es altamente perjudicial. Por tanto se espera de los que se hallen en el indicado caso se presenten á la mayor brevedad á pagar los descubiertos que tengan.

Al propio tiempo se advierte á los que han abonado el medio año de suplementos, que no siendo probable la impresion de estos, se les cangeará al recibo de dichos suplementos por el del segundo semestre de suscripción, abonando dos reales para el total pago.

Se hallan de venta los estados impresos para entender los amillaramientos con arreglo al nuevo modelo.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHORBAGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 40	á 45
Cebada.....	de 17 1/2	á 19
Algarrobas...	de	á 23

Madrid 12 de octubre de 1853.

Pita, calle de Madera Alta, núm 42.